



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 4 de octubre hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 25 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00701-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la cooperativa accionante, por medio de su endosatario en procuración, allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del perseguido, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

En ese contexto, se avalará la descrita gestión de enteramiento, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue enviado y recibido el pasado 11 de septiembre.

Ahora, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que asistía al encartado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 4 de octubre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el ente implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el suplicado dejó de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al requerido, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, el organismo proponente busca que se ordene cierta cautela, la que es viable, según lo preceptuado por los arts. 593 (ord. 9°), y 599 de la Normativa General del Proceso; motivo por el cual se decretará.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el noticiamiento personal realizado, mediante vías virtuales, en torno al reclamado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 31 de marzo de la anualidad que avanza.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al ejecutado y en beneficio de la agrupación interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$470.000, como agencias en derecho.

Sexto.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario,



prestaciones sociales, indemnizaciones y bonificaciones, percibidos por el rogado, en virtud de su vinculación con el ciudadano GILBERTO COLLAZOS HERNÁNDEZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES TRAPICHITO, o del 25% de los honorarios, en el evento de que ese nexo esté regido por un contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, **se dispone** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe un mensaje de datos** a la correspondiente dirección electrónica, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la indicada proporción, el pagador será responsable por las señaladas cifras y sancionado con multa. Al tiempo, requiérase para que se establezca si en cuanto a los denotados conceptos se hallan vigentes afectaciones, las Células Jurisdiccionales de las que provienen y los números de radicado de los pertinentes asuntos¹.

En este campo, se advierte que la figura precautoria se confinó al porcentaje que es razonable para cubrir el pasivo, según su importe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493f908f963f064f58e7a5748748b6eb55772a42032ed17464433c5f9dfe8126

Documento generado en 24/10/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. elvispreily@hotmail.com